



# Resolución Jefatural

Lima, 12 JUL. 2021

N° 196 - 2021-INDECI

**VISTOS:** El Informe Técnico N° 002 -2021-INDECI/17.0 de fecha 30 de junio de 2021, del Comité de Selección, el Memorándum N° 05118-2021-INDECI/6.4, del 07 de julio de 2021, de la Oficina General de Administración; el Informe Técnico N°00287-2021-INDECI/6.4 del 07 de julio de 2021, de la Oficina de Logística, el Informe Legal N° 319-2021-INDECI/5.0 del 09 de julio de 2021, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, sus antecedentes;

## CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; así como, las directivas emitidas por el OSCE, constituyen el marco normativo que configura la actuación de la autoridad administrativa en materia de contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea solventada con fondos públicos;

Que, las referidas normas tienen por finalidad establecer disposiciones orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, la Oficina General de Administración, mediante el Memorándum de Vistos, solicita la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2021-INDECI/6.4 derivado del Concurso Público N° 002-2020/6.4 (Segunda Convocatoria) para la "Contratación del servicio de elaboración del estudio definitivo de los componentes pendientes de ejecutar el Proyecto de Inversión: Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Alerta Temprana de Tsunamis en las principales localidades de la Costa del Perú"; sustentado técnicamente con lo señalado por el Presidente del Comité de Selección y a lo recomendado por la Oficina de Logística;

Que, con fecha 15 de junio de 2021, conforme al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro N° 0010-2021-CS, el Comité de Selección designado mediante Formato N° 005-2021-INDECI-CS, otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2021-INDECI/6.4 derivado del Concurso Público N° 002-2020/6.4 (Segunda Convocatoria) para la "Contratación del servicio de elaboración del estudio definitivo de los componentes pendientes de ejecutar el Proyecto de Inversión: Ampliación y Mejoramiento del Servicio



Resolución Jefatural N° 196 -2021-INDECI

de Alerta Temprana de Tsunamis en las principales localidades de la Costa del Perú" al CONSORCIO MEG PERÚ-TELECOM & ENERGY, integrado por las empresas Measuring Engineer Group Perú S.A.C y Telecom & Energy S.A.C;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 002-2021-INDECI/17.0, el Comité de Selección señala, entre otros, lo siguiente:

- a) En el Requerimiento contenido en numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas, se advierte que el área usuaria requirió, entre otros, como parte del equipamiento estratégico mínimo para el servicio, que los postores cuenten con un telurómetro digital, el cual constituye como condición contemplada en los términos de referencia, a fin de ejecutar la consultoría en general que es objeto de la convocatoria.
- b) Al revisar el literal B.2 de los Requisitos de Calificación previstos en las Bases Integradas, en lo referido al equipamiento estratégico, se requirió un termómetro digital.
- c) Mediante Carta N° 00001-2021-EXP-CONS presentado el 23 de junio de 2021, a través de Mesa de Partes Virtual del INDECI, el postor en CONSORCIO CONSULTOR ALERTA TSUNAMI, integrado por las empresas Grupo de Desarrollo Telecomunicaciones S.A.C y KTL Project and Consulting Group S.A.C, solicita la declaratoria nulidad al otorgamiento de la Buena Pro, en base a los siguientes aspectos, i) se revoque la descalificación de su oferta técnica y ii) se efectuó la descalificación del Adjudicatario al haber omitido la presentación del documento que acredite la disponibilidad del Equipamiento Estratégico denominado Teluómetro Digital.
- d) El Comité de Selección como responsable de la elaboración de las bases, advirtió que por error involuntario, señaló como parte de los requisitos para el equipamiento estratégico la disponibilidad de un termómetro digital en vez de un telurómetro digital. Cabe precisar, que esta variación en la denominación fue generada a raíz de una autocorrección efectuada automáticamente por el programa informático Microsoft Word.
- e) En ese sentido, se desprende una ambigüedad respecto al Equipamiento Estratégico requerido en los Términos de Referencia previstos en el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas, y el Requisito de Calificación-Equipamiento Estratégico establecido en el literal B.2 de los Requisitos de Calificación previstos en el numeral 3.2 de las Bases Integradas, que no fue observada en su momento por el Comité de Selección, ni por ninguna de las empresas que participaron en el procedimiento de selección.
- f) Asimismo, señala que las bases integradas del procedimiento de selección, contraviene lo dispuesto no solo en el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino también el principio de transparencia, previsto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones, toda vez que existe información en las bases que es ambigua, y por tanto no se puede concluir que las reglas del proceso de contratación hayan sido comprendidas por los postores.
- g) Cabe precisar, que el Comité de Selección a cargo de la calificación de la oferta técnica del Adjudicatario, solo tomo en cuenta el Equipamiento Estratégico previsto como Requisito de Calificación en el literal B.2, numeral 3.2 de las Bases Integradas, desconociendo, el error involuntario producido en la elaboración de las



Resolución Jefatural N° 196 -2021-INDECI

Que, con relación a la Declaratoria de Nulidad, el numeral 44.1 del artículo 44, del Texto Único Ordenado -T.U.O. de la Ley N° 30225, dispone que *el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;*

Que, asimismo, el numeral 44.2 del referido cuerpo normativo, indica que *el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);*

Que, con relación a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1 del artículo 9 del T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*

*De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...);”*

Que, lo señalado en el párrafo precedente es concordante con el numeral 44.3 del artículo 44 del referido cuerpo normativo, que dispone: *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar”;*

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, se ha evidenciado respecto a la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2021-INDECI/6.4 derivado del Concurso Público N° 002-2020/6.4 (Segunda Convocatoria) para la “Contratación del servicio de elaboración del estudio definitivo de los componentes pendientes de ejecutar el Proyecto de Inversión: Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Alerta Temprana de Tsunamis en las principales localidades de la Costa del Perú”, que por error involuntario, señalo como parte de los requisitos para el equipamiento estratégico la disponibilidad de un termómetro digital en vez de un telurómetro; configurándose la declaración de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, en tal sentido, en virtud a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia; así como, de conformidad con lo opinado por el Comité de Selección y a lo recomendado por la Oficina de Logística, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2021-INDECI/6.4 derivado del Concurso Público N° 002-2020/6.4 (Segunda Convocatoria) para la “Contratación del servicio de elaboración del estudio definitivo de los componentes pendientes de ejecutar el Proyecto de Inversión: Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Alerta Temprana de

bases, al considerar como parte del Equipamiento Estratégico un bien que no formaba parte del requerimiento del área usuaria.

- h) Señalando, además que este vicio resulta trascendente, al haberse evidenciado una deficiencia en la formulación de las bases, lo que ha conllevado a que estas resulten poco claras, pues dichas bases viciadas se constituyeron en las reglas del procedimiento de selección y sobre la base de ellas se evaluaron a todos los postores. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, con motivo de la solicitud de nulidad de oficio, el CONSORCIO CONSULTOR ALERTA TSUNAMI, ha solicitado la descalificación del Adjudicatario, pues alega que este no acredita integramente el Requisito de Calificación-Equipamiento Estratégico, al no proponer como parte de este, un telurómetro digital, sino en su reemplazo un termómetro digital.

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N° 00287-2021-INDECI/6.4, la Oficina de Logística, ha indicado que corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento en cuestión, debido a que se ha configurado la causal establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, señalando, entre otros puntos, lo siguiente:

- a) De acuerdo a lo expuesto por el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que, *“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...”*
- b) Al respecto, el Comité de Selección ha señalado que el procedimiento de selección contiene un vicio trascendente, al haberse evidenciado una deficiencia en la formulación de las bases, por lo cual, generó que las reglas de dicho procedimiento de selección no sean claras, ambiguas y no se tenga convicción de que los postores hayan entendido a la perfección lo solicitado en las bases de selección.
- c) Ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado permite presentar un recurso de apelación o solicitar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras.
- d) Los actos y decisiones que se adoptaban durante el desarrollo del proceso de contratación, debían ser coherentes con los principios que regían las contrataciones con el Estado, los mismos que, conforme al artículo 2 de la Ley, servían de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos.



Resolución Jefatural N° 196 -2021-INDECI

Tsunamis en las principales localidades de la Costa del Perú"; a fin de retrotraerlo a la etapa de Convocatoria;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina General de Administración y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2021-INDECI/6.4 derivado del Concurso Público N° 002-2020/6.4 (Segunda Convocatoria) para la "Contratación del servicio de elaboración del estudio definitivo de los componentes pendientes de ejecutar el Proyecto de Inversión: Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Alerta Temprana de Tsunamis en las principales localidades de la Costa del Perú"; en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2021-INDECI/6.4 derivado del Concurso Público N° 002-2020/6.4 (Segunda Convocatoria) para la "Contratación del servicio de elaboración del estudio definitivo de los componentes pendientes de ejecutar el Proyecto de Inversión: Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Alerta Temprana de Tsunamis en las principales localidades de la Costa del Perú"; hasta la etapa de Convocatoria.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina General de Administración realice las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web y en la Intranet del INDECI ([www.indeci.gob.pe](http://www.indeci.gob.pe)).

**Artículo 6.- DISPONER** que la Secretaría General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, así como remita copia autenticada por fedatario al Órgano de Control Institucional; a la Oficina de Logística y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Alfredo Enrique Murgueytio Espinoza**  
General de División (R)  
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil